



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00463

**Decisión:** Rechaza por competencia

Mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el día 06 de agosto del presente año, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por María Leonila Quintero en contra de la EPS Coomeva S.A. No obstante, tras realizarse un estudio minucioso del caso, particularmente de la competencia para conocer del mismo, observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada en atención a las razones que pasarán a exponerse:

### **Consideraciones**

**1.-** La Jurisdicción, entendida como la potestad de decir, declarar, imponer, y ejecutar el derecho, se comprende de forma abstracta en un órgano estatal que se representa mediante la figura del Juez tercero e imparcial. Dicha facultad judicial, se ha radicado primordial e históricamente en cabeza de uno de los órganos del Estado, la jurisdiccional, no obstante, la misma se ha hecho extensiva inclusive también tanto a la ejecutiva como legislativa, bajo los mandatos de la Constitución Política y la ley, en los casos concretos que ellas señalan.

Así las cosas, tanto el artículo 24 del Código General del Proceso, como la ley 1122 de 2007 y la 1949 del 2019, señalan las pautas generales para que algunas funciones jurisdiccionales puedan ser desempeñadas por autoridades del orden administrativo, como correspondería, entre otras, a la Superintendencia de Salud, de Industria y Comercio, y de Sociedades, en los asuntos taxativamente señalados en dichas disposiciones.

Dichas autoridades, denominadas también equivalentes jurisdiccionales, gozan de la plena potestad para resolver pretensiones procesales, bajo cualesquiera de los procedimientos correspondientes señalados en el Código General del Proceso o el estatuto procesal pertinente. En igual sentido, se ha reconocido por parte de estos equivalentes que *“las autoridades administrativas ocupan funcionalmente el mismo lugar de Juez ordinario competente para conocer del mismo caso. Ello implica que la autoridad administrativa no esta funcionalmente por fuera de la Rama Judicial, sino que viene a ocupar el mismo lugar y la misma categoría del Juez que conocería del caso si se hubiere presentado ante los jueces ordinarios.”*<sup>1</sup>.

En igual sentido, se ha establecido que, en consecuencia de lo anterior, el superior funcional de la autoridad administrativa es el mismo del Juez ordinario equivalente, resaltándose que *“queda claramente establecido que toda providencia apelable ante un Juez, de haber sido este el que conoce el proceso, igualmente lo será si quieren lo adelante es una autoridad administrativa. La cuestión es simple, se trata tan solo de imaginar que la providencia proferida por la autoridad administrativa la hubiera dictado un Juez”*.<sup>2</sup>

Con relación a las decisiones de la Superintendencia de Salud como equivalente jurisdiccional, la Corte Constitucional ha resaltado inclusive que, *“Las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superior de Distrito Judiciales, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”*<sup>3</sup>

Por otro lado, frente a la ejecución de las decisiones adoptadas por los equivalentes jurisdiccionales a los cuales no les ha sido expresamente

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades AUTO N° 2017-01-438680

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Parte General

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-119 del 2008

atribuida esa facultad, ha sido enfática la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en resaltar que, en principio, es improcedente aplicar las reglas previstas en el artículo 306 del Código General del Proceso con relación a la ejecución conexas de las providencias judiciales por ellas proferidas; no obstante, es preciso resaltar que, de forma analógica, la misma deberá adelantarse por la autoridad judicial que fue sustituida y desplazada por parte del equivalente jurisdiccional, pues finalmente, la entidad administrativa ocupó su misma posición jerárquica, funcional y especializada dentro de la Rama Judicial.

Finalmente, como elemento para aunar a lo anterior, resáltese la conclusión a la cual arribó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado Laboral del Circuito y la Superintendencia de Salud al resaltar que, por tratarse de un trámite ejecutivo que se encuentra excluido expresamente de sus facultades jurisdiccionales, el conocimiento del mismo corresponde a la autoridad judicial que se vería desplazada. En la referida providencia, se explica finalmente que *"en consideración a que la misma ley 712 de 2001, en su artículo 5º previó en forma expresa que la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no corresponda a otra autoridad es del resorte de la Justicia Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social (...)"*<sup>4</sup>.

**2.-** Ahora, descendiendo al caso concreto, estima el Despacho que se hace palmaria su falta de competencia para conocer del presente asunto, pues se extrae que el título ejecutivo aportado con el líbello corresponde a una providencia judicial proferida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la cual, fue posteriormente confirmada por su superior funcional, es decir, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali.

---

<sup>4</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria consejo Superior de la Judicatura Radicado N° 110010102000201301701 00 (8360- 16)

En consonancia, resáltese entonces que no se discute la ejecución de unas simples facturas, contratos, o en general, cualquier otro instrumento jurídico claro, expreso y actualmente exigible que se encuentre revestido de las características inherentes al derecho civil o comercial, sino que, por el contrario, se tratan de sumas de dinero reconocidas en una providencia judicial, que deben de surtirse por el trámite conexo previsto por el legislador en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Bajo este contexto, debe precisarse que la Superintendencia de Salud, equivalente jurisdiccional que profirió la sentencia a ejecutar, carece de las facultades en la materia para garantizar la satisfacción del derecho económico que en ella se reconoce, pues como se expuso en el aparte considerativo del proveído, dicha prerrogativa judicial no le fue expresamente otorgada por el Legislador. No obstante, también es claro que tal facultad sí se encuentra en cabeza de la autoridad judicial que ella desplazó, pues para todos los efectos procesales ellas son idénticas, correspondiendo en este caso concreto, al Juez Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, se advierte lo ya mentado en las consideraciones del presente auto, en donde ha sido reconocido tanto jurisprudencialmente como por doctrinantes que, el equivalente jurisdiccional ocupa sucintamente la posición funcional del Juez de la especialidad ordinaria, de forma tal que no corresponde a una autoridad jurisdiccional disímil o diferente adelantar la ejecución de sus decisiones, pues en abstracto, dicha competencia se radica lógicamente en cabeza del Juez desplazado; competencia que, posteriormente, bajo las reglas de reparto efectuadas por la correspondiente oficina de Apoyo Judicial se concentrará materialmente en un Juez en específico del mismo calibre de la autoridad jurisdiccional desplazada.

A lo anterior, se suma la intención expresa del Legislador de no atribuir dicha facultad a la autoridad administrativa que profirió la sentencia, lo cual interpretado en consonancia con el ya citado numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permiten concluir que las ejecuciones de las providencias proferidas por los equivalentes

jurisdiccionales en materia laboral y de la seguridad social únicamente pueden ser adelantadas por parte de los Jueces de dicha especialidad, pues ocupan tanto el mismo rango como la misma categoría de la autoridad administrativa que profirió la providencia cuya satisfacción se persigue; lo anterior, máxime, cuando tal facultad no se atribuye expresamente a alguna otra autoridad jurisdiccional de una materia sustancialmente diferente.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho rechazará la presente demanda en razón a su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto, ordenándose su remisión inmediata ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, pues corresponde a la autoridad jurisdiccional cuya competencia fue desplazada inicialmente por la Superintendencia de Salud en el trámite verbal que ella adelantó, y quien se encuentra llamada, funcionalmente, a avocar conocimiento del asunto en disputa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero: Rechazar** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Remitir** el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (reparto).

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 2 de septiembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADO, fijados a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretario